

## **VIII. CASOS PENALES**

- 591** SE NIEGA EL AMPARO A LA “MADRE CONCHITA” COMO AUTORA INTELECTUAL DEL HOMICIDIO A ALVARO OBREGON.
- 599** LA AUTORIDAD TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE UN OBJETO ES DE INTERES HISTORICO Y NO PUEDE EXPROPIAR UN PIANO SUPUESTAMENTE DE MAXIMILIANO

SE NIEGA EL AMPARO A LA “MADRE CONCHITA”  
COMO AUTORA INTELLECTUAL DEL HOMICIDIO A ALVARO OBREGON.\*

Sesión de 22 de septiembre de 1939.

**QUEJOSA:** Acevedo y de la Llata María Concepción.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14, 16, 17 19 y 20 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia que impuso a la quejosa, la pena de veinte años de prisión, como autora intelectual del delito de homicidio.

Aplicación de los artículos: 76, 77, 78, 179, y 190 de la Ley de Amparo, 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 103, fracción I, 107, fracciones I, II y VII, de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte niega el amparo).

SUMARIO.

**JURADO POPULAR, NO SE PUEDEN ESTUDIAR EN EL AMPARO LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, COMETIDAS POR EL JUEZ DE LA INSTRUCCION, ANTES DE LA CELEBRACION DE AQUEL.**—Si se admitiera que en el amparo que se endereza contra la sentencia de segunda instancia, es posible examinar violaciones al procedimiento seguido por el juez de la instrucción, se incurrirá en el error de fundir en una sola, dos funciones de peculiaridades totalmente opuestas: la de instrucción, que debe seguir normas rígidas de derecho, con la de juicio, que, tratándose de Jurados, es esencialmente inductada, fincada únicamente en una íntima opinión personal. El jurado no debe tomar en cuenta para formar su convicción, ni la idea de que el juez de derecho ha cumplido escrupulosamente con el

procedimiento, ni la de que sólo en estos casos está en aptitud de decidir; si se persuade, en las audiencias en las que se revive la instrucción, de que el juez no observó el procedimiento, con perjuicio del reo, y de que, por ese motivo, se integró una prueba incompleta o deficiente, ello significa que su criterio lo llevará a votar en sentido negativo, el cuestionario que se le proponga; pero nunca, a depurar el procedimiento seguido en derecho. La admisión de una táctica contraria y el reconocimiento por la Suprema Corte, de la posibilidad de reponer el procedimiento seguido por los jueces de derecho, anterior al juicio, implicaría no sólo la infracción a preceptos legales terminantes, sino la deformación del juicio por jurados. Indudablemente el interés social exige que los procedimientos judiciales no se vean amenazados de inexistencia, por la falta de algunas de las múltiples minucias trascendentales que establecen las leyes, para el funcionamiento de las autoridades del orden judicial, ni que se convierta el amparo en una simple maniobra o argucia de defensa que lo desnaturalice, trocando su carácter elevado de salvaguardia de los derechos del hombre, en un formulismo alarmante para la sociedad. La Suprema Corte de Justicia tiene obligación de velar porque las corruptelas de interpretación formalista que hayan pervertido la institución del amparo, sean sustituidas por un criterio de verdad real y de justificación social. El juicio por jurados es digno también, de igual depuración, a fin de que, asentado sobre una base de realidad, de verdad y de buena fe, sin dejar de ser una garantía para el procesado, constituya una garantía para la sociedad amenazada por el crimen.

**JURADOS, INSACULACION DE LOS.**—Si el presidente de debates, al hacer la insaculación de los jurados, no usó de las ánforas que previene la ley, sino que escribió en papeles los nombres de los jurados, dobló aquéllos y seleccionó el

---

\* *Semanario Judicial* 5a. Epoca, Tomo LXI. Cuarta Parte.

número correspondiente, tanto en lo que se refiere a los propietarios, como a los supernumerarios, ello no significa que se haya alterado el propósito que norma los preceptos del Código de Procedimientos Penales, que no es otro que el de impedir que salgan insaculadas determinadas personas que pudieran inclinar la suerte del acusado en uno o en otro sentido. La objeción sería fundada, si en vez de objetar el procedimiento que se siguió por falta de elementos materiales, se hubiera formulado sobre una posible tergiversación de los fines que la ley busca. Pero si al formular agravios en la alzada, la defensa expresó que no formulaba cargo alguno de deslealtad para el juez y mucho menos se atrevía a afirmar que escogió el jurado deliberadamente, con intención censurable; y al formular la protesta correspondiente durante la audiencia, el defensor manifestó que la ley quiere que se depositen las hojas con los hombres de los jurados, en una ánfora, para el mayor sigilo y la mayor imparcialidad; y que tenía plena confianza en la honorabilidad del Juez, se trata simplemente de objeciones a la materialidad de la insaculación, y debe colegirse que de ésta no se deriva perjuicio alguno para el acusado, ni la irregularidad en que se incurrió, anuló o restringió las posibilidades de defensa; y la propia irregularidad no amerita la concesión del amparo.

**JURADO POPULAR, INTERROGATORIOS FORMULADOS AL.**—Si en uno de los puntos del interrogatorio se preguntó a los miembros del jurado popular, si el acusado es culpable de haber concebido privar de la vida a la víctima, de haber resuelto cometer ese hecho, de haberlo preparado y ejecutado por medio de otro a quien indujo a delinquir, abusando de su autoridad y poder y valiéndose de promesas, esa pregunta no involucra la exposición de varios hechos; por el contrario, todo ello se dirige a la justificación de un hecho único: la responsabilidad del inculpado, por medio de la inducción intelectual ejercida sobre el autor material del delito; la casuística de la pregunta se explica en razón del precepto que la informa, o sea, la fracción I del artículo 49 del Código Penal, dentro del sistema que seguía, las formas de responsabilidad por autoría. Por otra parte, las locuciones “concibió” o “indujo” están al alcance de personas de escasa ilustración y son de uso corriente. La única complejidad prohibida por la ley, dice Garraud, es aquella en que en la misma pregunta se involucran dos hechos que puedan dar lugar a dos respuestas distintas, y que diversamente apreciados, puedan conducir a consecuencias diferentes. La complejidad permitida es la que comprende en una pregunta singular, todos los elementos legales, materiales y morales que integran la culpabilidad. No puede decirse que en la pregunta de que se trata, se omitió inquirir sobre cuáles fueron los hechos materiales ejecutados por el acusado, para inducir al ejecutor a la comisión del hecho, y que debió asentarse el hecho o hechos que constituyeron los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica, porque de haberse planteado la cuestión en esta forma, se habría obligado a un tribunal indocto, a lucubrar en una materia como la autoría intelectual, de tan vasta y compleja significación jurídica, la cual, por su propia naturaleza, es difícil traducir en

hechos concretos. La inducción al delito, si bien en ocasiones se revela en hechos susceptibles de apreciarse objetivamente, en otras, las más, se forma por medio de un proceso psicológico que ejerce el autor intelectual en el ejecutante.

**ID.—ID.**—Si en uno de los puntos del interrogatorio, se pregunta al jurado, si el autor material del delito empleó maniobras u otro medio que imposibilitara a la víctima para defenderse, no se involucran varios hechos, sino el único referente a la prueba de la alevosía; sólo que despojando esta calificativa de su denominación jurídica, alterando su terminología, para ponerla al alcance de profanos en derecho. Es cierto que al substituirse en el interrogatorio “maniobras”, por “asechanzas”, que emplea el Código, no se hace una substitución conveniente, porque ambas palabras difieren totalmente en su significado, mas esta substitución no altera sustancialmente la cuestión que se sometió a la decisión del tribunal, ni dio lugar a confusión de ningún género.

**ID.—ID.**—No es menester incluir en las preguntas sometidas al jurado, las correspondientes a que el autor del delito haya inferido lesión a la víctima, ni que haya producido por sí sola la muerte, para que, rendido el veredicto, fuera procedente la aplicación de la pena que corresponde al homicidio, puesto que al juez presidente de debates, es a quien corresponde trasladar al catálogo de delitos, las proposiciones votadas por el jurado, y es a él a quien compete determinar la clasificación legal de las cuestiones que se someten al jurado. De haberse hecho las referidas preguntas, se habría incurrido en infracción de la Ley Procesal, que prohíbe someter a la consideración del tribunal popular, cuestiones de índole técnica. Y claro es que al comprenderse en la primera cuestión, los términos “privar de la vida a la víctima”, implícitamente se alude a la comisión del delito de homicidio, aunque despojado de su denominación y aspecto jurídico. El juicio de peritos rendido en la causa, al practicarse la autopsia, resuelve la cuestión propuesta, aunque ésta sólo fue de utilidad al juez de derecho, al hacer el engrose del fallo, y de ninguna manera para los miembros del jurado, dada la índole de la labor que a ellos se encomienda.

**ID.—ID.**—Si en el interrogatorio que se formula a los jurados, en lo que respecta a la prueba de la calificativa de alevosía, en lugar de emplear la palabra “asechanzas” que emplea el Código, se dice que se emplearon maniobras u otros medios que imposibilitaron a la víctima para defenderse se hace uso de palabras accesibles a los jurados y se solucionan algunas posibles confusiones, por el verdadero significado de la palabra “asechanzas”. La alevosía, calificativa de complicada estructura, no puede ser expuesta a los jurados, en la forma en que la ley la define, puesto que, a más de prohibirlo el Código de Enjuiciamiento Criminal, introduciría sensibles confusiones en personas no versadas en la ciencia del derecho; siendo menester, por lo consiguiente, buscar términos vulgares, que, aunque no coinciden con los que emplea la ley, permitan el mayor entendimiento por legos en la materia.

**JURADO POPULAR, PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DEL.**—Si en la demanda de amparo que se endereza contra el fallo de segunda instancia, se alega que fue público y notorio, y para ello se acompañaron infor-

maciones de prensa, que las audiencias del jurado se desarrollaron en un ambiente de tragedia; que los espectadores, políticos y funcionarios en su mayoría, hicieron desbordar sus pasiones; que los miembros del tribunal del pueblo fueron amenazados en muy diversas formas, inclusive de privárseles de la vida y que, por consiguiente, se presionó su voluntad, para que dictaran un veredicto adverso, la Suprema Corte estima que faltaría a su decoro y respetabilidad, de emitir su opinión respecto a sucesos políticos, sino sólo en el aspecto en que éstos se traduzcan en violaciones constitucionales; y si las violaciones de que antes se habló, no han quedado fehacientemente demostradas, no pueden ser idóneas para ese efecto, las informaciones de prensa que se acompañaron. Si de la versión taquigráfica del jurado, que tuvo a la vista la Suprema Corte, aparecen datos que demuestran la desaprobación de los concurrentes a las audiencias, para los defensores de los acusados, así como el ambiente favorable en que actuaron las personas encargadas de llevar la voz de acusación, no se puede pasar por alto que la Ley Procesal que regía al jurado, confería al Juez Presidente de los Debates una amplia función discrecional para dirigirlos, “dejando a su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad”.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos, para resolver, el presente juicio de amparo directo; y,

RESULTANDO,

**Primero:** Dolores Acevedo viuda de Montes y Josefina Acevedo, con el carácter de defensores de María Concepción Acevedo y de la Llata, ocurrieron en demanda de amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia; el acto que reclaman procede de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y consiste en la ejecutoria dictada en apelación, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya, con residencia en San Angel, en que se impusieron a aquélla veinte años de prisión extraordinaria, como autora intelectual en el delito de homicidio. Se citan como garantías violadas las que reconocen los artículos 14, 16 17, 19 y 20 de la Carta Política de la República.

**Segundo:** La responsable, en vía de informe con justificación, reprodujo los fundamentos de hecho y de derecho del fallo reclamado; con posterioridad envió, además, el proceso y toca correspondientes. El Presidente de esta Suprema Corte dio entrada a la demanda de garantías y ordenó pasaran los autos al Ministerio Público Federal para pedimento. El funcionario de esta Institución que intervino en el negocio, después de hacer una relación de los agravios expuestos en la demanda, concluye que de éstos sólo deben ser examinados aquellos que se hicieron valer en la alzada, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, anterior a la vigente. Tocante a estos últimos, solicita se declaren infundados y se niegue el amparo; y,

CONSIDERANDO,

**Primero:** Que es menester, como cuestión previa, resolver sobre el pedimento formulado por el Ministerio Público en el sentido de que se limite el estudio de los agravios invocados a aquellos que se esgrimieron al interponerse el recurso de apelación. Se cita, a ese fin, la disposición contenida en el artículo 93 de la Ley de Amparo en vigor en la fecha de tramitación de la causa, que coincide literalmente con la fracción II del artículo 107 de la Carta Federal y que a la letra dice: “En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación, y que, cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta a la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”. El precepto que se deja citado establece una disyunción entre dos situaciones diversas: por la primera, limita la procedencia del juicio constitucional para aquellas sentencias que, no pudiendo ser combatidas mediante recurso ordinario alguno, adolezcan de vicios por inexacta aplicación de la ley; refiérese la segunda a aquellos casos en que las violaciones surjan durante la secuela del procedimiento, siendo menester entonces que la reclamación se haga con oportunidad con la correspondiente protesta por la negativa a la reparación y que, además, se haga constar como agravio al ocurrirse a la apelación. La última parte de este precepto confiere a la Suprema Corte una facultad discrecional para suplir la deficiencia de la queja en casos de notoria torpeza al hacer la reclamación.

La diversa fracción III del mismo precepto constitucional restringe la procedencia del amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, a aquellos casos en que se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso. Finalmente, la Ley Reglamentaria de ese artículo, anterior a la vigente, especificaba en su artículo 109 los casos en que se consideraban violada esas leyes procesales y privado al quejoso de defensa; en la enunciación de este último precepto se mencionan, en sus fracciones XI, XII y XIII, las violaciones peculiares al juicio de jurados. Ellas son: XI.—Por haberse hecho la insaculación de jurados, en forma distinta de la prevenida por la ley; XII.—Por no haberse formado jurado con el número de personas que la ley disponga o negarse al quejoso el ejercicio de los derechos que con motivo de esa formación le conceda la ley; XIII.—Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señale. El conjunto de estos tres últimos preceptos remite, a su vez, a la observancia de las leyes del procedimiento que informaban

al juicio por jurados y que se contenían en el Código de mil ochocientos noventa y cuatro en sus artículos 277 al 399.

Con el acopio de leyes que se han citado, esta Sala está en aptitud de declarar, como cuestión preliminar el estudio de los agravios invocados, que de éstos sólo se seleccionarán para su estudio aquellos que estén comprendidos en los preceptos legales que se han dejado mencionados, es decir, aquellos que se hayan alegado en la segunda instancia o los diversos que, sin esa condición, hayan dejado sin defensa a la quejosa; para esta selección se atenderá a las disposiciones contenidas en el artículo 109, de la Ley de Amparo vigente en aquella época. Para tomar la anterior determinación, militan las consideraciones de orden legal que se han citado, las que no hacen sino traducir, en último análisis, las teorías que informa el juicio de jurados, respetando su estructura y las causas filosóficas que presidieron su institución. En efecto, si se admite, como lo pretenden los promoventes de este juicio, que a través del amparo es posible examinar violaciones al procedimiento seguido por el juez de la instrucción, se incurrirá en el notorio error de fundir, en una sola, dos funciones de peculiaridades totalmente opuestas: la de instrucción que debe seguir normas rígidas de derecho, con la de juicio que, tratándose de jurados es esencialmente inducta, fincada únicamente en una íntima opinión personal.

El Jurado no debe tomar en cuenta para formar su convicción, ni la idea de que el Juez de derecho ha cumplido escrupulosamente con el procedimiento, ni tampoco la de que sólo en estos casos está en aptitud de decidir; si se persuade, a través de las audiencias en que se revive la instrucción, de que el juez inobservó aquél con perjuicio del reo y de que por ese motivo se integró una prueba incompleta o deficiente, ello significa, simplemente, que su criterio así formado se llevará a votar en sentido negativo el cuestionario que se le proponga, pero nunca al afán de depurar el procedimiento seguido en derecho. La admisión de una táctica contraria, y el reconocimiento por esta Suprema Corte de la posibilidad de reponer el procedimiento seguido por los jueces de derecho anterior al juicio, implicaría no sólo la infracción a preceptos legales terminantes, sino la deformación del juicio por jurados.

La corriente doctrinaria ha seguido rumbo semejante, toda ella se encamina a sustentar el principio de que el Jurado resuelve con abstracción de toda idea formalista procesal, y que su veredicto condenatorio abarca, tanto el elemento moral, como el elemento material de la infracción. Garraud, al tocar el punto en su Tratado de Instrucción Criminal, refiriéndose a los antecedentes de la institución del Jurado en Francia, afirma: “En la legislación revolucionaria, la repartición de los poderes entre el Jurado y la Corte está organizada de manera de realizar, hasta donde es posible la separación del hecho y del derecho, proclamada, además, como un principio constitucional. La aplicación de este principio está asegurada por las reglas que tienden a impedir que el Jurado se inmiscuya en las cuestiones del derecho; éste no tiene ninguna participación en la calificación, porque las cuestiones le son sometidas siempre traducidas en hechos, en forma que baste una respuesta de sí o no, y porque ella involucra tres cuestiones: existencia del hecho, imputabilidad material y culpabilidad”.

Más adelante añade: “Todos los elementos constituidos de la infracción, el elemento material, como el elemento moral, se reúnen en una cuestión única y general; la culpabilidad nace del resultado de la afirmación de esos elementos reunidos”. Un criterio similar en lo tocante a violaciones procesales, se sustentó por esta Suprema Corte en el amparo promovido por José de León Toral, coacusado de la actual quejosa. “La concesión del amparo por irregularidades en el procedimiento —se dijo en esa ocasión,— tiene gran trascendencia desde los puntos de vista de la estabilidad de los fallos judiciales, del cumplimiento de la justicia en la sociedad y de la soberanía de los Poderes locales, por lo cual se explica que en la repetida fracción III del artículo 107 de la Constitución se haya fijado limitativamente el alcance de la garantía concedida en el párrafo segundo del artículo 14 de la propia Constitución, y que la Ley de Amparo haya determinado también con precisión los casos en que puede entenderse que procede el amparo por irregularidades en el procedimiento. Indudablemente que el interés social exige que los procedimientos judiciales no se vean amenazados de inexistencia por la falta de alguna de las múltiples minucias trascendentales que establecen las leyes para el funcionamiento de las autoridades del orden judicial, ni se convierta el amparo en una simple maniobra o argucia de defensa que lo desnaturalice, trocando su carácter elevado de salvaguardia de los derechos del hombre en un formulismo alarmante para la sociedad. La Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución, tienen obligación de velar porque las corruptelas de interpretación formalista que hayan pervertido la institución del amparo, sean substituídas por un criterio de verdad real y de justificación social. Por su parte, el juicio por jurados, institución constitucional en la actualidad, es digna también de igual depuración, a fin de que asentada sobre una sólida base de realidad, de verdad y de buena fe, sin dejar de ser una garantía para el procesado, constituya también una garantía para la sociedad amenazada por el crimen. Finalmente, otra consideración legal que debe tomarse en cuenta para la calificación de la procedencia o improcedencia del amparo por violación de la ley del procedimiento, es la de que, según la fracción II del artículo 107 de la Constitución, las violaciones del procedimiento deberán ser reclamadas ante el juez que las comete y solamente procede el amparo cuando reclamada la violación y protestada, en su caso, no fuere reparado el perjuicio por el juez.”

**Segundo:** Establecidas en el anterior considerando las limitaciones al estudio de los agravios propuestos, por razones de método, se enunciarán y resolverán separadamente. El primero de ellos se hace consistir en las irregularidades cometidas en la insaculación de los jurados, específicamente se citan como infringidos los artículos 270, 277, 279 y 516 del Código de Procedimientos Penales aplicable. Detallando el concepto de violación, se dice en la demanda que fue público y notorio que el juez, Presidente de Debates, al hacer la primera insaculación, no lo hizo en la forma que dispone el precepto que se cita inicialmente, ni tampoco la segunda, en la forma que dispone el artículo 279, pues no se usó de las ánforas

que se previene en la ley, sino simplemente tomó cien papeles donde escribió los nombres de otras tantas personas, los dobló por la mitad y seleccionó treinta, repitiendo la maniobra en la segunda insaculación, escogiendo doce, nueve correspondientes a los propietarios y tres a los supernumerarios. Se añade que se hizo la protesta con oportunidad sin que se reparara la irregularidad y que, en segunda instancia, se desatendió el agravio que se hizo valer sobre el particular. Para contestar este primer capítulo de infracción es justo convenir, como en él se asienta, que ambas insaculaciones se hicieron sin las ánforas a que la ley se refiere, porque se carecía de ellas, pero ello no significa forzosamente que se haya alterado el propósito que informó a esos preceptos, que no es otro que el de impedir que salgan insaculadas determinadas personas que pudieran inclinar la suerte del acusado en uno o en otro sentido.

La objeción sería fundada, por lo consiguiente, si en vez de objetarse el procedimiento que se siguió por falta de elementos materiales, se hubiera formulado sobre una posible tergiversación de los fines que la ley busca.

Sirva de aclaración a este punto, lo expuesto por los defensores de la quejosa al formular agravios en la alzada; “La defensa no formula cargo alguno de deslealtad para el ciudadano Juez, y mucho menos se atreve a afirmar que escogió el jurado deliberadamente con intención censurable; pero como la ley es imperativa y su desconocimiento causa violación del procedimiento que es motivo de reparación (artículo 516, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales), formuló su respectiva propuesta por esta violación y hoy la hace valer, como agravio fundado, ante los ciudadanos Magistrados”. Al tiempo de formularse la protesta correspondiente durante la audiencia, el defensor de los acusados, expresó este concepto: “Quiere la ley que en un local cerrado como una ánfora, se depositen también las fichas con los nombres de los jurados que deben ser sorteados, para el mayor sigilo y la mayor imparcialidad; claro es que yo tengo plena confianza en la honorabilidad del ciudadano Juez y yo no puedo juzgar, ni por un momento, que el ciudadano Procurador violara la ley...” Si pues, se trata simplemente de objeciones a la materialidad de la insaculación, debe colegirse que de ésta no se derivó perjuicio alguno a la enjuiciada, ni la irregularidad en que se incurrió anuló o restringió por lo menos las posibilidades de defensa de aquélla, y, por consecuencia, este concepto de violación no amerita la concesión del amparo.

**Tercero:** En el siguiente agravio se estima infringida la fracción XIII del artículo 109 de la Ley de Amparo derogada, por haberse sometido a la resolución del jurado, cuestiones de distinta índole de la que la ley señala; se menciona también como inobservado el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales en su fracción VII, que dispone que cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público, o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio, en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho, substituyéndose, además, el término técnico por uno vulgar hasta donde esto sea posible.

Se añade que la primera y la séptima preguntas del interrogatorio que se sometió a los jurados, contienen, la pri-

mera, ocho hechos distintos, y varios la segunda, incluyéndose las palabras “concibió” e “indujo”, cuyo significado no está al alcance de personas de escasa ilustración. Las preguntas objetadas se formularon, respectivamente, en los siguientes términos: María Concepción Acevedo y de la Lata es culpable de haber concebido privar de la vida al señor General Alvaro Obregón, de haber resuelto cometer ese hecho, de haberlo preparado y ejecutado por medio de José de León Toral, a quien indujo a delinquir abusando de su autoridad y poder y valiéndose de promesas ¿José de León Toral al privar de la vida al señor General Alvaro Obregón, empleó maniobras u otro medio que imposibilitara a éste para defenderse? El agravio así expuesto carece de fundamento, porque no es exacto que las preguntas cuyo contenido se impugna, involucren la expresión de varios hechos: por el contrario, toda la primera cuestión sometida a los jurados, se dirige a la justificación de un hecho único, la responsabilidad de la inculpada a través de la inducción intelectual ejercida sobre José de León Toral; la casuística de la pregunta se explica en razón del precepto que la informó, o sea la fracción I del artículo 49 del Código Penal aplicable, en que se abarcan, dentro del sistema que seguía ese Libro, las formas de responsabilidad por autoría.

Tampoco es sólida la objeción que se formula por el empleo de las locuciones “concibió” e “indujo”, pues ambas están al alcance de personas de escasa ilustración y son, además, de uso corriente. “La única complejidad prohibida por la ley —dice el autor que se cita anteriormente—, es aquella en que en la misma pregunta se involucran dos hechos que pueden dar lugar a dos respuestas distintas y que diversamente apreciados, puedan conducir a consecuencias diferentes. La complejidad permitida es la que comprende, en una pregunta singular, todos los elementos legales, materiales y morales que integran la culpabilidad. La reunión en una sola pregunta de todos esos elementos es procedimiento lógico, separarlos en otras tantas cuestiones diversas equivaldría a interrogar al jurado sobre hechos que, aisladamente, no tienen un carácter ilícito. Por otra parte, todo veredicto de culpabilidad supone que se ha constituido entre los miembros del jurado, una mayoría que reconoce la existencia de todos los elementos del crimen”.

Inexacto es también que la segunda cuestión propuesta a los jurados involucre varios hechos, sino el único referente a la prueba de la alevosía, sólo que despojando esta calificativa de su denominación jurídica, alterando su terminología para ponerla al alcance de profanos en el Derecho, en acatamiento a lo que dispone sobre este particular la fracción VIII del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales. Es cierto que el funcionario que redactó el interrogatorio, al substituir “maniobras” por “asechanzas” que emplea el Código, no hizo una substitución conveniente, porque ambas palabras difieren totalmente en su significado, mas sin embargo esa substitución no alteró substancialmente la cuestión que se sometió a la decisión del Tribunal ni dio lugar, por lo demás, a confusión de ningún género.

**Cuarto** En el siguiente capítulo de infracción que se cita, se insiste en la crítica a la pregunta número uno ya trans-

crita en el considerando precedente. Se reclaman como inobservados el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales en su fracción XI, y el artículo 42 de la Ley Orgánica que los Tribunales del Fuero Común, el primero de los cuales dispone que la primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes:

“El acusado N.N. es culpable de haber...(aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado sin darles denominación jurídica y a pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo)”. El segundo previene que el jurado tienen por objeto resolver por medio de un veredicto, en el que se establezca la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el Juez de lo Penal. Adelantando en la crítica, se asegura que la primera pregunta que se propuso a la consideración del Tribunal Popular, quebrantó dichos preceptos, porque se omitió inquirir sobre cuáles fueron los hechos materiales ejecutados por la encausada para inducir al ejecutor a la comisión del hecho.

La objeción es infundada, porque de haberse planteado la cuestión en la forma que se propone en el agravio se habría obligado a un tribunal indocto a lucubrar en una materia — como la autoría intelectual—, de tan vasta y compleja significación jurídica, la que, por su propia naturaleza, es difícil de traducir en hechos concretos. La inducción al delito, si bien en ocasiones se revela en hechos susceptibles de apreciación objetivamente, en otras, las más, en forma a través de un proceso psicológico que ejerce el autor intelectual en el ejecutante. Autor intelectual no es, por consiguiente, quien concibe el delito, ni quien lo prepara, ni tampoco el que está resuelto a cometerlo, sino el que reuniendo esas variadas características ejerce influencia o presión sobre otro para que lo ejecute. Esa actividad, en conjunto, constituye las características de la autoría intelectual. La tesis de ningún modo prospera, porque de aceptarla se llegaría a establecer, en forma axiomática, que todos aquellos casos de inducción intelectual no podían someterse a la decisión de jurados, porque éstos sólo resuelven sobre hechos, cuando justamente un tribunal de esta índole, que juzga con abstracción de normas jurídicas, está en aptitud de apreciar, quizás con más exactitud, una participación de esta naturaleza.

**Quinto:** En el siguiente capítulo de infracción se asegura que el veredicto no dice que José de León Toral haya inferido lesión alguna a su víctima, ni tampoco que dicha lesión hay producido por sí sola y directamente la muerte, por lo que el Juez no podía imponer la pena correspondiente al homicidio sin contravenir el artículo 544 del Código Substantivo que exige como requisito indispensable para que se pueda imponer la pena del delito de homicidio que se haya inferido una lesión y que ésta haya producido por sí sola y directamente la muerte del lesionado. Como consecuencia del razonamiento anterior, se añade que era menester incluir en las preguntas sometidas al jurado las correspondientes a los puntos que se han citado, para que rendido el veredicto en esos términos fuera procedente la aplicación de la pena del homicidio. En relación con este agravio se argumenta, finalmente, que de acuerdo con la fracción IX del artículo 308 invocado, debieron

someterse a juicio de peritos las cuestiones relacionadas con la calidad de las lesiones e incluir en el interrogatorio la pregunta o preguntas sobre el particular. Para contestar este agravio en sentido adverso al que se pretende, basta la reflexión de que es al Juez Presidente de Debates a quien corresponde trasladar al catálogo de delitos las proposiciones votadas por el jurado y es a él a quien le compete determinar la clasificación legal de las cuestiones que se someten a este último; de haberse redactado el cuestionario en la forma que se propone, se habría incurrido en infracción de la Ley Procesal, que prohíbe someter a la consideración del Tribunal Popular cuestiones de índole técnica que, como la propuesta, ha menester de determinados conocimientos profesionales. Es así que al comprenderse en la primera cuestión los términos “...privar de la vida al señor General Alvaro Obregón”, implícitamente se alude a la comisión del delito de homicidio, aunque despojándolo de su denominación y aspecto jurídicos. Debe hacerse notar, a mayor abundamiento, que el juicio de peritos rendido en la causa, al practicarse la autopsia, resuelve la cuestión propuesta, aunque ésta sólo fue de utilidad para el juez de derecho al hacer el engrosé de su fallo y de ninguna manera para los miembros del jurado, dada la índole de la labor que a ellos se encomienda.

**Sexto:** En el siguiente capítulo de violación se estudian separadamente las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía. Respecto de la primera se dice que disponiendo el artículo 561 del Código Penal que el homicidio intencional se castigará con la pena capital cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña, no se sometió a la consideración de los jurados la existencia o inexistencia de esta última y en ese caso no podía racionalmente, darse por probada la calificativa. En relación con la ventaja, se argumenta que las preguntas propuestas sólo versaron sobre si José de León Toral, al privar de la vida al General Alvaro Obregón, se hallaba armado y si este último se hallaba inerme, razón por la cual la ventaja hubo de considerarse únicamente como circunstancia agravante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 566 del libro que se viene citando y no como calificativa para imponer la pena capital. En lo tocante a la alevosía, se dice que el Juez Presidente de Debates, cambió la palabra “asechanzas” por la de “maniobras” de significado diverso, introduciendo confusión en los jurados, quienes, propiamente, no votaron esa calificativa.

A la argumentación anterior se opone una objeción fundamental y es que, para la imposición de la pena capital, no era menester la existencia de las tres calificativas que se citan, bastando para el caso la justificación de una sola. No obstante, se procederá al análisis de todas ellas. Respecto de la primera que, substancialmente, se hace consistir en que en el interrogatorio formulado a los jurados no se incluyó la modificativa de penalidad correspondiente a la riña, basta considerar que no tenía por qué incluirse en los interrogatorios esa circunstancia, ya que en ningún momento del proceso, ni en el cuerpo de los debates, llegó al apuntarse, siquiera, la posibilidad de que el hecho materia de la investigación acaeció dentro de una contienda de obra. La violación por este concepto pudo haberse configurado sólo en el caso de que la hubieran alegado la defensa o el Ministerio Público, y eso no consta en los autos, ni hubiera sido posible, en atención a que la

amplísima confesión del ejecutor material administrada con múltiples testigos, permitió precisar los hechos en que perdió la vida el General Obregón. La confusión en que se incurre a este respecto, deriva probablemente de considerar que la riña modificativa de penalidad, es elemento condicional para la existencia o inexistencia de la premeditación, cuando en realidad no le atañe en nada.

El Código de Martínez de Castro, a semejanza del vigente, admitía la existencia del homicidio calificado por el empleo de la premeditación dentro de una riña, sólo que estableciendo, para este último caso, una pena especial de 12 años de prisión en lugar de la capital y por esta razón señaló en su artículo 561, fracción I, la diferente penalidad para uno y otro caso, pero sin relacionar uno y otro problema, aunque ambos introduzcan, por muy distintos fundamentos, modificaciones a la penalidad del delito. En lo tocante a la crítica que se formula respecto de la calificativa de ventaja, se incurre, asimismo, en el error de suponer que su existencia está condicionada al concurso de todas las situaciones que prevé el artículo 517 en sus cuatro apartados, cuando hasta la comprobación de una sola de esas situaciones que, en el caso, se hizo consistir en que el ejecutor material estaba armado con una pistola e inermes su víctima, y que, además, aquél no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por ésta. Ciertamente que los jurados no votaron sobre la existencia de la calificativa de ventaja, pero sí sobre diversas cuestiones que la establecen de manera clara e indubitable, como son las correspondientes a la existencia de un arma en poder del victimario, la de que la víctima estaba inermes, así como la total ausencia de peligro del primero al tiempo de cometer el hecho.

Lo anterior quiere decir que si no se votó, por prohibición de la ley, la existencia de la ventaja en sus contornos y denominación jurídicos, sí se sometieron a la decisión de los jurados los elementos que la constituyen y se votaron en sentido afirmativo. No es más consistente la objeción que se endereza respecto de la calificativa de alevosía, que se hace consistir en la substitución de la palabra “asechanzas” que emplea el Código, por la de “maniobras”. Este Tribunal ya convino en que las locuciones citadas tienen diverso significado y distan mucho de ser sinónimas, mas es menester tener presente que si bien esas palabras son distintas, de hecho introducen escasa modificación en el concepto completo, pues en vez de asentarse “empleó asechanzas u otro medio que imposibilitaron a la víctima para defenderse” —características legales de la alevosía—, se dijo: “empleó maniobras u otro medio, etc.”, concepto este último más accesible a los jurados y que solucionó alguna posible confusión por el verdadero significado de la palabra “asechanzas”. La alevosía, calificativa de complicada estructura, no podía ser expuesta a los jurados en la forma en que la ley la define, pues a más de prohibirlo el Código de Enjuiciamiento Criminal, introduciría sensibles confusiones en personas no versadas en la ciencia del derecho, siendo menester, por lo consiguiente, buscar términos vulgares que, aunque no coinciden con los que emplea la ley, permiten, en cambio, un mejor entendimiento por legos en la materia.

**Séptimo:** En los considerandos anteriores esta Suprema Corte, de acuerdo con el plan trazado al principio, procedió

al estudio de aquellas violaciones que juzgó procedentes, interpretando el Código Supremo de la República y las demás leyes que requería el caso. La Sala expuso y se afirma en su criterio que las restantes violaciones que se hacen valer por infracciones a las leyes del procedimiento en primera instancia, no son reclamables en la vía constitucional y que lo contrario rompería con la estructura misma del jurado que se sustenta en el principio básico y fundamental de que sus decisiones se fincan exclusivamente en consideraciones de equidad y conciencia, con divorcio absoluto entre el hecho y el derecho. Por consiguiente, al someterse a su decisión la pregunta inicial relacionada con la existencia de la culpabilidad del reo, se le somete implícitamente la cuestión relacionada con la existencia del hecho delictuoso y los miembros de ese Tribunal juzgando en conciencia, están en posibilidad de aceptar o rechazar el criterio judicial sustentado en el auto de formal prisión. Si se persuaden de que la comprobación del hecho delictuoso es dudosa, o bien que la convicción acumulada es insuficiente, tienen a su alcance el modo de sostener su criterio votando negativamente; si, por el contrario, se convencen de la culpabilidad del reo y votan en sentido afirmativo, tácitamente convienen en la existencia de los elementos materiales de la infracción.

Esta razón y no otra ha hecho que esta Sala se exima del estudio de los diversos agravios que se formularon por violaciones al procedimiento y que se hicieron consistir: en la ausencia de los requisitos constitucionales en la orden de captura dictada a la quejosa; en la no comprobación del cuerpo del delito, por haberse omitido la práctica de la autopsia al cadáver del General Obregón; en la nulidad de las actuaciones practicadas por el Juez del proceso, en virtud de haber actuado fuera de su jurisdicción territorial; en no haberse practicado los careos correspondientes con algunos testigos de cargo; en haberse tenido incomunicada a la detenida, y en prohibírsele, finalmente, entrevistarse a su defensor. De existir estas violaciones, repetimos, esta Sala no puede proceder a su examen, pues para ello es menester no sólo desconocer texto expreso constitucional, sino destruir el principio de que el irrevocable veredicto del jurado ha considerado ya, aunque desde un aspecto ajurídico, todas aquellas violaciones que pudieron haber ocurrido en el proceso y que, al formular su voto, o bien ha reconocido que no existen o que no son obstáculo para formar su convicción.

**Octavo:** Como cuestión final, este Tribunal desea definir su posición con respecto a un punto insistentemente invocado en todo el texto de la demanda; se asegura en ésta que fue público y notorio y para ello se acompañan informaciones de Prensa, que las audiencias del jurado que juzgó a José de León Toral y a María Concepción Acevedo y de la Llata, se desarrollaron en un ambiente de tragedia; que los espectadores, políticos y funcionarios en su mayoría, hicieron desbordar sus pasiones; que los miembros del Tribunal del Pueblo fueron amenazados en muy diversas formas, inclusive con privárseles de la vida, y que, por consiguiente, se presionaron sus voluntades para dictar un veredicto adverso. La Suprema Corte de Justicia estima que faltaría a su decoro y respetabilidad de emitir su opinión respecto a sucesos polí-



ticos, sino sólo en el aspecto en que éstos se traduzcan en violaciones constitucionales, y en el caso especial que ahora se juzga esas violaciones no han quedado fehacientemente demostradas, sin que puedan ser idóneas para ese efecto las informaciones de Prensa que se acompañan.

No desconoce este Alto Tribunal que en la versión taquígráfica del jurado que tuvo a la vista para documentarse del caso, aparecen datos que demuestran la desaprobación de los concurrentes a las audiencias para los defensores de los acusados, así como el ambiente favorable en que actuaron las personas encargadas de llevar la voz de la acusación, pero tampoco puede pasar por alto que la Ley Procesal que regía el jurado, confería al Juez Presidente de los Debates una amplia función discrecional para dirigirlos, “dejando a su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad”.

Por lo expuesto y con apoyo, además, de las disposiciones legales invocadas, en los artículos 76, 77, 78, 179 y

190 de la Ley de Amparo, 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y VIII, de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a María Concepción Acevedo y de la Llata contra el fallo pronunciado el día treinta de noviembre de mil novecientos veintiocho, por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se le impusieron veinte años de prisión como autora intelectual del delito de homicidio calificado.

**Segundo.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ministro Aznar Mendoza estuvo ausente de la sesión. Firman el Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*R. Chávez.—J. M. Ortiz Tirado.—L. G. Caballero.—Jesús Garza Cabello.—I. Soto Gordo*a, Secretario.

LA AUTORIDAD TIENE LA CARGA DE PROBAR  
QUE UN OBJETO ES DE INTERES HISTORICO Y NO PUEDE EXPROPIAR  
UN PIANO SUPUESTAMENTE DE MAXIMILIANO.\*

Sesión de 8 de noviembre de 1939.

**QUEJOSO:** Neumaier Otto.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales y la Procuraduría General de la República.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el intento de expropiación de un mueble, iniciado por la primera de las autoridades señaladas como responsables y continuando por la segunda.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, de la Constitución Federal y 83, fracción IV, 84, 90, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Segunda Corte confirma el punto recurrido del fallo del Juez de Distrito y concede el amparo).

SUMARIO.

**ACTOS INCONSTITUCIONALES POR SI MISMOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. (EXPROPIACION DE OBJETOS HISTORICOS).**—Si se reclama en amparo que el procedimiento iniciado por el Procurador General de Justicia de Distrito y Territorios Federales y seguido por el Procurador General de la República, se ha desposeído de un bien mueble al quejoso, y dichas autoridades no rindieron prueba alguna para demostrar la causa legal del procedimiento, se trata de un acto en sí mismo inconstitucional, por no provenir de autoridad judicial competente, y debe concederse el amparo, ya que la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, de acuerdo con el artículo

149 de la Ley Orgánica del Amparo; tanto más, si el quejoso exhibió factura que acredita su propiedad.

México, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, en revisión, el presente juicio de amparo; y,

RESULTANDO,

**Primero:** Carlos Neumaier, como apoderado de Otto de igual apellido, en escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, ocurrió ante el Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal en solicitud de amparo contra actos de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales y de la Procuraduría General de la República, que hizo consistir en el intento de expropiación de un piano, de la propiedad de su poderdante, iniciado por la primera de dichas autoridades y continuado por la segunda. Estima que tales actos son violatorios en su perjuicio de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

**Segundo:** Se admitió la demanda por el inferior, y pedidos sus informes a las responsables, éstas lo rindieron en los siguientes términos: el Procurador General de la República en el sentido de que no ha continuado en la desposesión del piano, de la propiedad de Otto Neumaier, ni en el intento de expropiación que le atribuye el quejoso; que no ha cometido las violaciones constitucionales que éste reclama y que hace derivar de que, bajo el pretexto de que el piano de que se trata fue de la propiedad del Archiduque Maximiliano de Hapsburgo, el nombrado Neumaier fue despojado de él, sin fundamento legal ni mandamiento de autoridad competente, toda vez que no medió orden de la Procuraduría para recoger el men-

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LXII, Segunda Parte, No. 148.

cionado objeto, pues su actuación se ha limitado a continuar una investigación iniciada en la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, por lo que no eran ciertos los actos reclamados en los estrictos términos de la demanda de amparo. A su oficio respectivo acompañó copia certificada de varias constancias deducidas del expediente relativo que se tramita en el Departamento de Averiguaciones Previas. El Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales manifestó que en virtud de una denuncia presentada con motivo de la venta que trataba de hacerse de un piano que había pertenecido al Archiduque Maximiliano de Hapsburgo y de un manuscrito del General Nicolás Bravo, pertenecientes a la Nación, y que por eso se trataba de cometer el delito de robo en Bienes Nacionales comenzó a practicar una averiguación por el Departamento de Investigaciones, recogiendo al quejoso al piano y manuscrito de referencia, y que concluida la investigación se declaró incompetente pues era un asunto del orden federal, turnándola con los objetos recogidos al Procurador General de la Nación, y sin que hubiera hecho declaración alguna sobre la propiedad de aquéllos.

**Tercero:** En la audiencia constitucional que tuvo verificativo el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el inferior pronunció sentencia sobreseyendo, en una parte, en el juicio, y en otra concediendo al agraviado la protección federal. Inconforme con ese fallo el Procurador General de la República, interpuso el recurso de revisión que le fue admitido por la Presidencia de esta Suprema Corte en acuerdo de seis de febrero del año en curso, en el que ordenó se turnaran los autos a la Segunda Sala de este Alto Cuerpo. El Agente Auxiliar del Ministerio Público que interviene formuló pedimento en el sentido de que se revoque el punto segundo resolutivo de la sentencia a revisión y se niegue el amparo.

**Cuarto:** La Segunda Sala de esta Suprema Corte, en acuerdo de veinte de julio último, se declaró incompetente para conocer en revisión, del juicio de amparo a que este toca se refiere, y mandó se remitieran los autos a esta Primera Sala; y.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** El Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para sobreseer en una parte en el juicio, se fundó en que como las responsables habían negado que trataran de expropiar al quejoso del piano de su propiedad, sin que el mismo hubiera rendido prueba en contrario, era evidente que no estaba demostrada la existencia de ese acto. Para conceder el propio funcionario judicial el amparo al peticionario, consideró que de las copias certificadas enviadas por la Procuraduría General de la República, no aparecía claramente que la desposesión del piano, motivo del juicio, se hubiera llevado a cabo mediante el procedimiento señalado por los artículos 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales, pues lo incompleto de tales copias no podía dar una idea perfecta del expediente del que fueron sacadas, ni contienen la expresión terminante de que se persiga un delito, ya que no se dice si se efectuó como consecuencia de la investigación de un hecho criminoso, y que, aun cuando en los informes de las

precitadas responsables se afirma que la desposesión se llevó a cabo en averiguación de un delito de robo, esa aseveración no está corroborada por las constancias contenidas en la copia certificada que acompañó a su informe la Procuraduría General de la Nación, por lo que el procedimiento seguido en contra del repetido quejoso era atentatorio de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

**Segundo:** La autoridad recurrente alega que en el fallo a la vista se infringieron los artículos 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 98 y 100 del de Procedimientos Penales, y 14 y 16 de la Constitución General de la República, por cuanto no se le dio valor probatorio a las constancias contenidas en la copia certificada que remitió en vía justificativa de sus actos las que demuestran el hecho de que el piano en cuestión fue asegurado y detenido con motivo de una averiguación previa de carácter penal, y por cuanto, también, se desconocen las facultades que le otorga la ley a la Procuraduría para mantener asegurado el mencionado piano hasta en tanto no se resuelva lo pertinente en dicha averiguación.

En concepto de esta Primera Sala de la Suprema Corte el agravio es infundado, pues no siendo el acto reclamado en sí mismo constitucional, por no venir de autoridad judicial competente, la carga de la prueba de su legalidad, conforme al artículo 149 de la Ley Orgánica del Amparo, le correspondía a la recurrente, y como ésta no rindió ninguna probanza que demostrara la causa legal del procedimiento seguido en contra del quejoso, es inconcuso que al reconocerlo así el inferior en la sentencia combatida no violó las disposiciones legales citadas en el pliego de inconformidades por la responsable de que se trata.

En efecto, es bien cierto que éstas remitió una copia certificada de varias constancias deducidas de la averiguación previa que tramita en la oficina a su cargo, en esclarecimiento de algunos hechos delictuosos, pero también es exacto que tales constancias no acreditan conforme a derecho los motivos por los cuales ordenó la desposesión del piano que reclama el agraviado, ya que se refieren a la determinación dictada por el Agente del Ministerio Público del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que mandó abrir la averiguación respectiva y practicar todas las diligencias necesarias al completo esclarecimiento de los hechos denunciados, sin expresar en qué consisten éstos; al acuerdo de quince de febrero del año próximo pasado, en el que se declaró incompetente aquella Procuraduría para conocer de la supradicha averiguación por tratarse de un asunto del fuero federal, y ordenó se remitiera ésta a la Procuraduría General de la República, dejando a su disposición el piano; al oficio de remisión dirigido a esta última dependencia gubernamental, por el Agente del Ministerio Público en turno; el auto dictado por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en que se avocó el conocimiento de tales diligencias; al proveído de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en el que se acordó de girar oficio al Director del Museo Nacional de Arqueología Historia y Etnografía, para que designara peritos que dictaminasen sobre

la autenticidad del piano y manifiesto mencionados; a la determinación por medio de la cual se mandó remitir en depósito el aludido piano y el manuscrito al citado Director de dicho Museo; al acuerdo en que se mandó comunicar a la Secretaría de Educación Pública los hechos relacionados con la averiguación a fin de que resolviera si procedía el que fueran declarados monumentos históricos el piano y manifiesto tantas veces repetidos al oficio que se dirigió al Director del expresado Museo en el que se le insertó el acuerdo que mandó se le remitieran en depósito los mencionados objetos, y al oficio del Director del Museo Nacional de Arqueología en el que comunica al Subjefe del Departamento de Averiguaciones Previas los nombres de los peritos que designó para que dictaminaran sobre la autenticidad del piano de cola, que se dice perteneció a Maximiliano de Hapsburgo, y de un manifiesto original atribuido a Don Nicolás Bravo. Como se acaba de ver de la relación de las constancias precedentes, insertas en la copia certificada que se viene estudiando, ninguna de ellas se contrae a justificar la desposesión que la responsable llevó a cabo del piano de la pertenencia del quejoso, y habiendo probado éste con la factura que obra a fojas 3 de los autos su propiedad, y reconocido la responsable que le fue sacado de su domicilio, es incuestionable que no hay fundamento legal para privarlo de esa posesión en la que debe ser restituido. No siendo procedente el motivo de inconformidad

analizado, se impone confirmar el punto segundo decisorio de la sentencia a revisión, único que es de entenderse combatido.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103 fracción I de la Constitución General de la República, 83, fracción IV, 84, 90, 190 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

**Primero.**—Se confirma el punto segundo resolutivo de la sentencia pronunciada el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho, por el Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal en el juicio de amparo promovido por Otto Neumaier.

**Segundo.**— La Justicia de la Unión ampara y protege a Otto Neumaier contra actos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales y la Procuraduría General de la Nación, consistentes en la desposesión ejecutada por la primera y continuada por la segunda de dichas autoridades, de un piano de cola marca “Collard y Collard London”, estilo Luis XVI, propiedad del quejoso.

**Tercero.**—Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros de la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*R. Chávez.*—*L. G. Caballero.*—*J. M. Ortiz Tirado.*—*Jesús Garza Cabello.*—*Alonso Aznar.*—*I. Soto Gordo, Secretario.*